



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00209.4/2024

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR I [REDACTED]

Con fecha 26 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicitud de copia del acta de la Comisión Paritaria del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid del día 19 de septiembre de 2024”

Sobre la consulta formulada se ha de indicar en primer lugar que el Convenio Colectivo Único para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2024, establece en su artículo 7.3 que *“La comisión paritaria hará públicos sus acuerdos cuando afecten a cuestiones de interés general o a un número representativo de trabajadores”*.

A tenor de lo anterior, no habría una previsión a través de la cual se establezca que las actas de las reuniones mantenidas por parte del citado órgano de vigilancia, desarrollo e interpretación del texto convencional, sean publicadas formalmente, sin que de la reunión celebrada con fecha de 19.09.2024, resultase un acuerdo que fuera objeto de publicación.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

A este respecto, el Reglamento de funcionamiento interno de la citada comisión paritaria aprobado en la sesión 8/2020, establece que sus reuniones no tendrán carácter público, salvo acuerdo expreso en contrario de la propia Comisión Paritaria.

Ello supone que el funcionamiento de las sesiones de dicha Comisión Paritaria, que conlleva deliberaciones previas sobre situaciones personales de trabajadores que son objeto de debate y estudio, deba salvaguardarse.

Igualmente, y en directa relación con lo anterior, se ha de indicar que las actas de las reuniones de la Comisión Paritaria, al reflejar y resolver problemáticas individuales o colectivas que los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo, confían a las Organizaciones Sindicales para su estudio en dicho órgano, conteniendo datos personales sobre su situación laboral, no puedan cederse a terceros sin producir una vulneración de la normativa de protección de datos según lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG.

Por último, se ha de señalar que la petición de acceso realizada, se plantea de manera genérica, sin referencia a una cuestión particular, lo que no permite apreciar la concurrencia de un interés público superior que justifique el acceso a la información solicitada, pues en caso de haberse materializado en un acuerdo que afecte a los trabajadores en su conjunto, se habría procedido a su publicación, tal y como se recoge en propio Convenio Colectivo y el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria.

Por tanto, en base a lo expuesto y dentro de la obligación de esta Dirección General de Función Pública, de delimitar y facilitar en lo posible la información solicitada, se ha de concluir que ésta, no puede acceder a la misma, por las razones expuestas. Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Función Pública,

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada atendiendo a lo establecido en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al establecer que “el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, de acuerdo a las limitaciones establecidas en las normas que regulan el funcionamiento de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024).

Igualmente, dicha denegación se produce en base al artículo 15 del citado texto legal al contener la información solicitada datos de carácter personal sobre cuestiones laborales de carácter individual o colectivo respecto a las cuales no se ha acreditado un interés público en su divulgación.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a 19 diciembre de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ESTEBAN RAPOSO MARÍA JOSÉ

FDO. MARÍA JOSÉ ESTEBAN RAPOSO